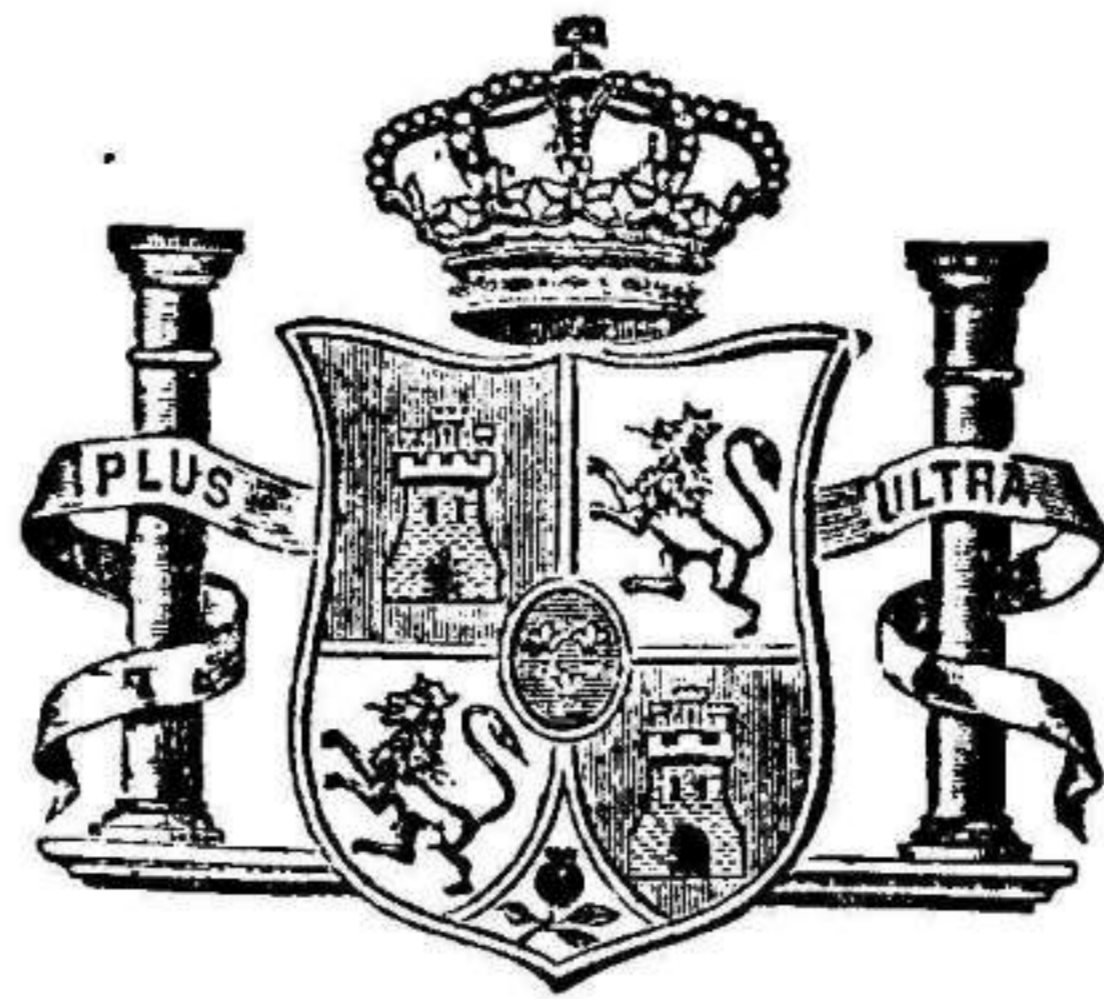


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 28 de Febrero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El estudio de la política de la guerra y de su dirección militar, que tan enlazado está con la organización de un Ejército, necesita que el organismo encargado de este estudio se asiente en bases de permanencia tan firmes, claras y definidas, que las mudanzas políticas no puedan alterar. Este organismo es el Estado Mayor Central, cuya ausencia en nosotros, notada por deficiencias de organización en nuestro Ejército, fué con rara unanimidad notada y señalada también en la reciente discusión habida en las Cámaras, tan patriótica, tan llena de sentido de realidad, que el Ministro que suscribe se considera obligado á crear por Decreto y sin pérdida de tiempo, ese organismo que, además de su importante misión, ha de tener, según el común sentir de la Cámara de los Diputados, la ardua misión de reorganizar nuestras fuerzas militares; y si ardua ha de ser la misión del Estatuto que se ha de crear, no lo es menos crearlo, dándole robusta vida, cuya fuerza esencial ha de radicar en sus horizontes autónomos y en la armonía en que ha de convivir con los otros organismos directivos, condiciones de

existencia tan fundamentales, Señor, que por carecer de ellas, las tentativas que en nuestro país se hicieron en épocas anteriores para crear un Centro técnico militar director y organizador, alejado de la política, fracasaron completamente.

Fuerza le es confesar al Ministro que se honra dirigiéndose á V. M., que si esta vez le toca el gallardo papel de creador, no ha muchos años tuvo la desagradable misión de suspender la vida al Estado Mayor Central, nacido en 1904; la idea, sin embargo, quedó flotando y, al tener la fortuna de darle otra vez forma, seguramente no se ha de incurrir en equívocos pasados, y para ello no hay más que deslindar cuidadosamente lo que pertenece al Estado Mayor Central y lo que corresponde al Ministro de la Guerra.

Del primero debe separarse normalmente todo aquello que ya sea perfectamente conocido y cuyo funcionamiento esté determinado, concediéndole en cambio un carácter exclusivamente técnico é informativo, y haciéndole intervenir sólo en la resolución de los problemas de crear, mantener y acrecentar nuestro poderío armado. Quedará así establecida la indispensable separación entre los dos órdenes de atribuciones: administrativas y de mando las unas, de preparación técnica las otras, privativas todas ellas del Ministro; con exclusión de toda otra responsabilidad, pero ejercidas por el intermedio de organismos distintos é independientes uno de otro: el Ministerio de la Guerra y el Estado Mayor Central.

Deslindados los campos, todavía desea el Ministro que suscribe que los juicios del nuevo organismo tengan el máximo de prestigio y de autoridad, y acude para ello á la Junta de Defensa Nacional que, reorganizada por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 del corriente mes y año, y afirmada en ella la continuidad de criterio y avalorada su capacidad técnica,

tiene todas las condiciones, todos los medios que son de desear para estudiar y fijar las bases que determinen concretamente el plan fundamental de la organización de nuestro Ejército, que el Estado Mayor Central se encargará de desarrollar en el concepto técnico para ser sometido en proyectos de ley á las Cámaras, y ejecutado más tarde por el Ministro, cuando recaiga la sanción Real, y también cuando la índole del asunto no exija sea sometido al Parlamento.

Terminado el primer trabajo de nuestra reorganización militar, acoplado secretamente el Ejército en la forma que convenga para las probables campañas, tanto desde el punto de vista ofensivo como defensivo, serán auxiliares poderosos del Estado Mayor Central, formando en esencia parte íntegra de él los Generales designados para el mando de los Ejércitos ó de determinadas Divisiones y todos aquellos que por los cargos que desempeñen puedan ser sus informes útiles al Estado Mayor Central, que en la paz ha de tener por misión estudiar y preparar, desde todos los puntos convenientes, los planes de campaña para aplicarlos con el mayor acierto en la guerra.

Determinadas concretamente las relaciones del Estado Mayor Central con la Junta de Defensa y con el Ministro de la Guerra, indicado claramente su campo de acción, asegurada su independencia de toda vicisitud política, considera el Ministro que suscribe que el Estado Mayor que se crea no defraudará las esperanzas concebidas, por lo cual tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 24 de Enero de 1916.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Agustín Luque.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Formando parte de

la Administración Central de Guerra y bajo la Autoridad del Ministro, pero con independencia y separación del Ministerio, se crea el Estado Mayor Central del Ejército.

Art. 2.º Este Centro tendrá carácter técnico con exclusión de toda clase de funciones ejecutivas ó de mando en tiempo de paz. Su objeto inicial é inmediato será el estudio, preparación y desarrollo del plan orgánico de nuestro Ejército, siguiendo para ello las inspiraciones de la Junta de Defensa Nacional, y tendrá como cometido normal y permanente, conservar esta organización con criterio fijo, mejorarla en relación con el progreso militar, y la previsión de todas las medidas necesarias para movilizar el Ejército, dirigirlo en campaña y prepararlo para ella.

Art. 3.º En caso de guerra, y desde el momento en que se decreta la movilización, tendrá el Estado Mayor Central atribuciones ejecutivas para la dirección de las operaciones militares con arreglo á los estudios y planes que haya preparado en la paz.

Art. 4.º El Estado Mayor Central del Ejército estará en constante comunicación con el de la Armada para la preparación de los transportes marítimos de fuerzas del Ejército en caso necesario para la defensa de las Plazas marítimas, y en general, para el estudio de todos los planes militares que exijan el concurso de las fuerzas de mar y tierra.

Art. 5.º El mando y dirección del Estado Mayor Central lo ejercerá un Capitán ó Teniente general nombrado por Real decreto acordado en Consejo de Ministros. Este General será á la vez el designado para ejercer el alto mando en toda guerra regular ó para servir el cargo de Jefe de Estado Mayor General del Ejército, si S. M. el Rey se pusiese al frente de las tropas.

Del personal de la plantilla del Estado Mayor Central estarán siempre designados los Jefes y Oficiales que han de formar con el Jefe el grupo de campaña destinado á constituir la

base del Estado Mayor del Ejército en guerra, en maniobras ó ensayos de movilización y requisición, de al modo que al destacarse este grupo comprenda todas las especiales competencias y quede íntegra la organización permanente del Estado Mayor Central, que ha de seguir cooperando con el Ministerio, sin que se rompa la continuidad de ninguno de los servicios militares.

Art. 6.º Reservadamente serán designados por el Gobierno, de acuerdo con el Estado Mayor Central, los Generales que han de ejercer el mando de los Ejércitos ó Cuerpos de Ejército en campaña, así como la base muy reducida de los futuros Estados Mayores de los mismos, unos y otros sin perjuicio de los destinos que tuviesen en tiempo de paz. Dichos Generales, y en algún caso los de determinadas Divisiones, que habrán de considerarse como constituyendo, en unión del Jefe del Estado Mayor Central el elemento directivo del mismo, mantendrán con él constante y secreta comunicación, pudiendo reunirlos en Junta cuando aquél lo juzgue necesario, preparándose así, por la compenetración de dicho organismo y los mandos superiores de las grandes agrupaciones estratégicas, la constitución del alto mando del Ejército en campaña.

Art. 7.º A las órdenes del Jefe estarán: un General de división ó de brigada, segundo Jefe y Secretario, de quien dependerá directamente la Secretaría del Estado Mayor Central, encargada de todos los asuntos interiores de este Centro que no figuren en los respectivos cometidos de las Secciones; los Coroneles Jefes de las diferentes Secciones y de la Secretaría, y los Jefes y Oficiales y asimilados, en el número que provisionalmente se fija en el estado adjunto, para dicha Secretaría y las cinco Secciones que han de constituir el Centro.

Art. 8.º La Junta de Defensa Nacional establecerá las bases para la reorganización del Ejército, que presentará á su deliberación como ponente el Ministro de la Guerra. Determinadas aquéllas pasarán al Estado Mayor Central, que las desarrollará técnicamente, ajustándose en un todo al mandato de la mencionada Junta. Si el proyecto del Estado Mayor Central no se acomodara á las bases que le hayan sido comunicadas para su formación, la divergencia será examinada en la Junta de Defensa.

El proyecto final se someterá por el Gobierno á las Cortes en la parte que sea necesaria.

Art. 9.º El Estado Mayor Central, en sus funciones normales de conservación y mejora de la organización de nuestro Ejército y su preparación para la guerra y en todo aquello que se refiera á estudios y trabajos técnicos, procederá con entera autonomía, siempre que no sea necesaria la intervención ejecutiva del mando; en este concepto, someterá al Ministro todos los proyectos de nuevas leyes, Reglamentos ó disposiciones de carácter general que redacte, bien espontáneamente ó por iniciativa de dicho Ministro, y si éste no los aceptase, será sometido el asunto á la decisión de la Junta de Defensa.

Igualmente actuarán el Estado Mayor Central, el Ministerio y la Junta de Defensa, para todo lo concerniente á coordinar unos con otros organismos, obras, preparativos ó servicios de Guerra, con los de Marina, de Gobernación, de Instrucción, de Fomento y otros cualesquiera, á fin

de promover de modo sistemático y eficaz cuanto deba cooperar á la defensa nacional.

Art. 10. El Ministro de la Guerra asumirá en todo caso el ejercicio íntegro de la Autoridad real sobre el Ejército, y á él corresponderá de manera exclusiva decretar, ordenar y comunicar lo acordado, sea cual sea la intervención ó iniciativa que haya tenido en ello el Estado Mayor Central ó la Junta de Defensa. Quedará siempre reservada al Ministro toda gestión administrativa, siquiera las normas ó el señalamiento de los fines de ella provengan del Estado Mayor Central ó de la Junta. Para operaciones, maniobras ó ensayos de movilización y requisición, una vez tomado el acuerdo por el Ministro, éste expedirá las órdenes necesarias, á fin de colocar los elementos que en tales ejercicios hayan de intervenir bajo el mando del Estado Mayor Central.

Art. 11. En tiempo de paz el Jefe del Estado Mayor Central será el Inspector general de la instrucción del Ejército y de la defensa nacional, y en tal concepto hará, por delegación del Ministro, todos los viajes y visitas de inspección de los servicios que considere necesarios. Como consecuencia de ellos y de los ejercicios y maniobras dirigidas por el Estado Mayor Central, el Jefe de éste comunicará al Ministro con la debida reserva y con carácter informativo una calificación general de aptitudes del personal de Generales y Jefes y del perteneciente al Cuerpo de Estado Mayor en todas sus categorías.

Art. 12. En consonancia con los importantes cometidos encomendados al Estado Mayor Central, y para la realización de los mismos, tendrá el Jefe de dicho Centro amplias atribuciones para pedir directamente á todas las Autoridades, Centros y organismos, los datos y antecedentes que le sean precisos, así como la ejecución de las experiencias necesarias para los trabajos y estudios que en aquél hayan de efectuarse, siempre que no exijan gastos especiales ni movimientos de fuerzas. En estos últimos casos acudirá al Ministro de la Guerra á fin de que ponga á su disposición los elementos y el personal ó unidades del Ejército que le sean necesarios.

Art. 13. Cuando el Jefe del Estado Mayor Central lo considere conveniente, convocará y pedirá informes á las Juntas facultativas de las diferentes Armas ó Cuerpos. Del mismo modo, para todo lo que se refiera á los trabajos del Estado Mayor Central, podrá el Jefe disponer que por el Depósito de la Guerra se le suministren directamente los datos gráficos que necesite, así como, con la venia del Ministro por lo que se refiera á los gastos, se proceda á la reproducción y tirada de las cartas y planos precisos y se creen las Comisiones de Oficiales de Estado Mayor que deban estudiar geográficamente alguna comarca determinada.

La Escuela Superior de Guerra, la Central de Tiro, el Servicio de Aviación, la Junta Central de Transportes y las Comisiones de estudios de vías férreas estarán afectas al Estado Mayor Central en cuanto á sus servicios técnicos se refiera.

Art. 14. Para emplear las asignaciones del presupuesto anual ó de los de carácter extraordinario que se concedan, siempre que haya de optarse entre inversiones que la Ley no tenga determinadas con especial firmeza, trátense de obras, de producciones ó adquisiciones de material, ó de ejer-

cicios ó maniobras, será necesario el previo informe del Estado Mayor Central á fin de asegurarla aplicación de los recursos económicos á aquellas necesidades que sean de mayor urgencia dentro del plan de conjunto.

Art. 15. El segundo Jefe y Secretario del Estado Mayor Central, coadyuvará con el primero en la dirección de los trabajos encomendados al Centro y dirigirá los que por delegación le sean encargados por aquél.

Art. 16. Los asuntos encomendados al Estado Mayor Central estarán agrupados en una Secretaría y cinco Secciones, en la forma siguiente:

PRIMERA SECCIÓN.

Organización, movilización é instrucción general del Ejército.

Planes de organización.
Efectivos generales en paz y en guerra.

Sistemas de Reclutamiento.
Cálculos y estudios para la determinación de los cupos anuales del reemplazo del Ejército y su distribución.

Constitución orgánica de las unidades de las diferentes Armas y Cuerpos en pie de paz.

Servicio de aviación.
Movilización.

Plantillas de pie de guerra.
Organización de las reservas.
Constitución de los cuadros de Oficiales de reserva.

Determinación de las guarniciones estratégicas.
Instrucción general de las tropas.
Ejercicios de conjunto y maniobras.
Temas, arbitraje y dirección de las mismas.

Instrucción superior de la Oficialidad. Dirección de la enseñanza y prácticas de la Escuela Superior de Guerra y de la Central de Tiro. Ejercicios de cuadros y viajes de Estado Mayor.

Instrucción y preparación de la Oficialidad de reserva complementaria de la profesional.

Examen y unidad de orientación de los Reglamentos que rigen los servicios en campaña, y de los orgánicos, tácticos y de tiro.

SEGUNDA SECCIÓN.

Operaciones y comunicaciones militares.

Planes de campaña y de operaciones.

Agrupación de las unidades estratégicas y tácticas para la constitución de los Ejércitos en campaña.

Estudio de los teatros de operaciones.

Estudios relativos á la construcción de todas las vías férreas, ordinarias y fluviales desde el punto de vista estratégico y de las necesidades militares que deban satisfacer.

Planes de concentración del Ejército.

Utilización de las vías de comunicación en campaña y planes de transportes de tropas y material para la movilización y concentración.

Plan general de la defensa del territorio nacional y de sus costas y fronteras. Situación y potencia de las fortificaciones y plazas fuertes, líneas defensivas y punto de apoyo.

Constitución de las bases de operaciones.

Organización de los servicios de retaguardia; constitución y situación de los almacenes de vestuario, equipo, material, armamento y municiones, y de los Parques de Artillería, Ingenieros, Intendencia y Sanidad.

Estudio y preparación de los Ser-

vicios de abastecimiento del Ejército en campaña. Racionamiento del mismo. Víveres de reserva. Abastecimiento de las plazas fuertes.

Organización del servicio sanitario en campaña. Relaciones con las instituciones sanitarias civiles y utilización de sus servicios en caso de guerra.

Utilización de los trabajos geográficos y topográficos del Depósito de la Guerra.

TERCERA SECCIÓN.

Armamento, material é industrias.

Servicio general de municionamiento en campaña. Dotaciones de armamento.

Adopción de armas nuevas.
Dotación de material y orden de relación para adquirirlo y construirlo.

Condiciones militares del vestuario y equipo.
Determinación del rendimiento y necesidades á que han de satisfacer las industrias militares.

Movilización industrial. Adaptación de industrias privadas á la fabricación de material para el Ejército. Primeras materias; estudios sobre su producción en el país, y reservas ó sustitución de las importadas.

CUARTA SECCIÓN.

Estadística y requisición.

Ley de requisición.
Estadística de ganado y carruajes de todas clases.

Estadística de toda clase de elementos necesarios para el Ejército.

Plan de concentración y distribución de los elementos requisados.

Estudio y preparación de materiales para adaptar los elementos requisados á las necesidades del Ejército.

QUINTA SECCIÓN.

Fortificación. Información militar del extranjero.

Fortificaciones y plazas fuertes, desde el punto de vista técnico de su construcción.

Planes de plazas fuertes.
Plazas fuertes y sistemas defensivos de las principales potencias.

Estudio militar de los ferrocarriles en el concepto técnico de su construcción.

Preparación del servicio técnico de los ferrocarriles movilizados.

Empleo militar de toda clase de comunicaciones telegráficas y telefónicas.

Estudios sobre armamento y organización de los Ejércitos extranjeros. Relación con nuestros agregados militares en el extranjero.

Publicación de noticias y trabajos de interés para el Ejército.

Reunión de documentos estadísticos.

SECRETARÍA.

Trabajos especiales.
Informes reservados sobre el personal á que se refiere el artículo 11.

Propuestas de personal de condiciones especiales para los asuntos encomendados al Estado Mayor Central. Idem para comisiones de índole reservada.

Asuntos del personal del Estado Mayor Central.

Correspondencia, firma, asuntos administrativos y régimen interior.

Art. 17. El General Secretario, los Coroneles, el Subintendente de segunda y el Subinspector de Sanidad constituirán reunidos, bajo la presidencia del Jefe del Centro, la Junta del Estado Mayor Central, que debe-

rã ser reunida siempre que hayan de resolverse asuntos generales de organización ó servicios que afecten á diferentes Secciones ú otros que por su índole ó importancia deban someterse á examen de la Junta, á juicio del General Jefe.

A esta Junta podrán ser convocados los Generales Jefes de las Escuelas Superior de Guerra y Central de Tiro del Ejército.

Art. 18. Los Jefes y Oficiales con destino en el Estado Mayor Central, reunidos por Armas y Cuerpos, constituirán las Ponencias respectivas, cada una de las cuales deberá ser oída en todos los asuntos de organización, instrucción, ejercicios especiales, Reglamentos orgánicos, de servicio y de tiro, material, armamento, uniformes y equipo, y, en general, en todos aquellos casos en que se considere necesario el informe técnico de un Arma ó Cuerpo.

Art. 19. La distribución del personal y asuntos entre los Negociados que se formen en cada Sección, será atribución del Jefe del Centro. No obstante esta distribución, podrá el Jefe encargar el estudio ó despacho de determinados asuntos á los Jefes y Oficiales que considere más aptos en cada caso.

Art. 20. Los Jefes y Oficiales que hayan de ocupar las vacantes que ocurran en el Estado Mayor Central, serán propuestos en relación de despacho en igual forma que los Jefes designados para el mando de Cuerpos, previo concurso ó informe del Jefe del expresado Centro, eligiéndolos con escrupulosa selección entre los más aptos para cada función y materia.

Art. 21. Con el fin de que el personal de la plantilla del Estado Mayor Central no permanezca en ningún caso largo tiempo alejado del contacto directo con la tropa, el Jefe del mismo propondrá al Ministro los turnos que, á su juicio, convenga establecer para que dicho personal preste servicio periódicamente en los Cuerpos y organismos activos, así como su sustitución temporal en el Estado Mayor Central por otros de su Arma ó Cuerpo, para que las prácticas y doctrinas se difundan y unifiquen, debiendo, sin embargo, guardarse en estos turnos especial cuidado para que la parte secreta de los planes y trabajos del Estado Mayor Central no se divulgue entre numerosos Jefes y Oficiales.

Art. 22. El General Jefe del Estado Mayor Central y el segundo Jefe del mismo, disfrutarán las gratificaciones que en el concepto de gastos de representación se les asigne.

El personal destinado, en dicho Centro gozará de iguales haberes y ventajas que el que presta sus servicios en los Establecimientos de instrucción militar, siendo todos plazas montadas.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 23. Queda disuelto el actual Gabinete Militar del Ministerio de la Guerra.

Art. 24. Como consecuencia de la creación del Estado Mayor Central y para armonizar su existencia y funcionamiento con el del Ministerio de la Guerra, se reorganizará este último suprimiendo la actual Sección de Estado Mayor y Campaña, y aumentando en la Subsecretaría un Negociado para el despacho de los asuntos que actualmente tiene á su cargo dicha Sección y que no pasen á ser de la competencia del Estado Mayor Central.

Art. 25. Constituirán este Negociado un Coronel, dos Comandantes y dos Capitanes del Cuerpo de Estado Mayor, y entenderá en las materias siguientes:

Organización en general en la parte ejecutiva que no corresponda al Estado Mayor Central.

Plantillas de presupuesto y de pié de paz, en cuanto no se altere la constitución orgánica de las unidades.

Asuntos militares de Marruecos. Situación y movimientos de fuerzas.

Licenciamientos. Orden público.

Personal y asuntos del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y de la Escuela Superior de Guerra.

Idem de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor.

Nombramiento y asuntos del personal de los agregados militares. Comisiones al extranjero.

Art. 26. Todas las cuestiones relativas al reclutamiento y reemplazo en la parte de este servicio que no pase á depender del Estado Mayor Central, quedarán á cargo de la Sección de Instrucción y Reclutamiento, figurando en lo sucesivo en la plantilla del Negociado correspondiente de esta Sección, un Teniente Coronel del Cuerpo de Estado Mayor.

Art. 27. Formarán el Estado Mayor del Ministro tres Jefes ú Oficiales de dicho Cuerpo de la plantilla de la Subsecretaría.

Art. 28. De la Sección histórica del Depósito de la Guerra se segregarán los asuntos relativos á informaciones del extranjero, que pasan al Estado Mayor Central, reduciéndose la plantilla de aquel Centro en un Capitán de Infantería, traductor.

Art. 29. Los aumentos de personal que ocasione esta organización se compensarán con las reducciones y amortizaciones que se harán en otros Centros y organismos de la Administración Central y Regional.

Art. 30. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

Estado que se cita.

PRIMERA SECCIÓN.

- 1 Coronel del Cuerpo de Estado Mayor.
- 1 Teniente Coronel de idem id.
- 2 Comandantes de idem id.
- 2 Capitanes de idem id.
- 1 Capitán de Infantería.
- 1 Idem de Caballería.
- 1 Idem de Artillería.
- 1 Idem de Ingenieros.
- 1 Médico primero.
- 1 Piloto aviador (Jefe ú Oficial de cualquier Arma ó Cuerpo).

12

SEGUNDA SECCIÓN.

- 1 Coronel del Cuerpo de Estado Mayor.
- 1 Teniente Coronel de idem id.
- 1 Subintendente desegunda clase.
- 1 Subinspector de segunda clase de Sanidad Militar.
- 2 Comandantes del Cuerpo de Estado Mayor.
- 1 Comandante de Artillería.
- 1 Idem de Ingenieros.

8

TERCERA SECCIÓN.

- 1 Coronel de Artillería.
- 1 Teniente Coronel de idem.

- 1 Teniente Coronel de Infantería
- 1 Idem id. de Ingenieros.
- 1 Oficial primero de Intendencia.

5

CUARTA SECCIÓN.

- 1 Coronel de Caballería.
- 1 Comandante de idem.
- 1 Mayor de Intendencia.
- 1 Capitán de Estado Mayor.
- 1 Capitán de Artillería.

5

QUINTA SECCIÓN.

- 1 Coronel de Ingenieros.
- 1 Teniente Coronel de Estado Mayor.
- 1 Comandante de Infantería.
- 1 Idem de Ingenieros.
- 2 Traductores (Jefes ú Oficiales de cualquier Arma ó Cuerpo).

6

SECRETARÍA.

- 1 Coronel de Infantería.
- 1 Comandante de Estado Mayor.
- 1 Capitán de Infantería.

3

REGISTRO Y ARCHIVO.

- 1 Archivero tercero de Oficinas Militares.

SECCION ADMINISTRATIVA

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE PALENCIA.

Edicto.

Habiendo cesado la Maestra que fué de la Escuela Nacional de Frontada y Quintanilla D.^a María Magdalena Calleja Ruiz, sin haber rendido las cuentas del material de la citada Escuela, correspondientes al cuarto trimestre del año 1915, se convoca por el presente á dicha Señora para que se presente en esta Sección á responder de aquel débito á los efectos de la ley de Contabilidad.

Palencia 26 de Febrero de 1916.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal que han presentado solicitudes.

En el partido de Carrión.

Don Samuel de la Pisa Merino, aspirante á Juez de Ledigos.

En el partido de Saldaña.

Don Toribio Báscones Barcenilla, aspirante á Fiscal de Villota del Duque.

Se publica de orden del Ilustrísimo Señor Presidente, á los efectos de la regla 3.^a del artículo 5.^o de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 26 de Febrero de 1916.—El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Juzgados.

Nogal de las Huertas.

Don Próculo Cuadrado Mozo, Juez municipal de esta villa de Nogal de las Huertas.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de Arancel, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud: 1.^o Certificación de nacimiento.—2.^o Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado; y 3.^o La certificación de examen y aprobación conforme á Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Nogal de las Huertas 23 de Febrero de 1916.—El Juez municipal, Próculo Cuadrado.

SECCION DE POSITOS.

Don Baudilio de los Cobos González, Jefe de la referida Sección provincial de Palencia-Santander.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de San Cristóbal de Boedo que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 11 al 16 de Febrero actual no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.^o del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.^o del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente. En Palencia á 26 de Febrero de 1916.—Baudilio de los Cobos.

Relación que se cita.

Núm. de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
			Día	Mes.	Año.	Principal é intereses	5 por 100 de recargo.	TOTAL.
						Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1	Rufino Miguel.....	Gregorio López.....	25	Enero.	1914	245 79	12 29	258 08
2	El mismo.....	Simón Franco.....	21	Junio.	"	107 12	5 36	112 48
SUMA.....						352 91	17 65	370 56

Ayuntamientos.

Olea.

Se hallan expuestos al público por ocho días en la Secretaría municipal los repartos de consumos y arbitrios municipales para el corriente año, al objeto de oír reclamaciones.

Olea 23 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Eugenio Andrés.

Villasila de Valdavia.

Don Eloy Barrera Páramo, Secretario del Ayuntamiento de Villasila de Valdavia.

Certifico: Que la lista de electores de este distrito municipal para Compromisario en la elección de Senadores, copiada literalmente dice así:

Lista de los individuos que tienen voto para Compromisario para la elección de Senadores, compuesta de los individuos del Ayuntamiento y número cuádruplo de mayores contribuyentes, formada en virtud de lo prevenido en la vigente ley del Senado.

Señores Concejales.

D. Marcial Rodríguez González.
Patricio Castrillo Espinosa.
Bonifacio Espinosa González.
Crescente del Campo Noriega.
Daniel Castrillo Gutiérrez.
Nicasio Sánchez Pérez.

Mayores contribuyentes.

D. Modesto de la Parte Franco.
Sergio Gutiérrez Pérez.
Laureano Pérez Ruiz.
Juan Sánchez Gallego.
Mauro Melendro Calle.
Higinio González Revilla.
Gabriel Tejedor Rodríguez.
Marcos Cabezón Pérez.
Tomás Espinosa.
Félix Merino Hospital.
Teodoro Tejedor Rodríguez.
Apolinar Barrera Rodríguez.
Santiago Rodríguez Espinosa.
Vicente Castrillo Espinosa.
Rogelio Alonso Varga.
Maximiano Rodríguez Sánchez.
Lucio Fernández Rodríguez.
Pedro Franco Sánchez.
Isidro Merino Hospital.
Mariano Rodríguez Sánchez.
Mariano Tejedor Rodríguez.
Nicomedes Tejedor Rodríguez.
Mariano López Espinosa.
Gregorio Espinosa Santos.
Villasila 1.º de Enero de 1916.—El Ayuntamiento, Marcial Rodríguez.—Patricio Castrillo.—Bonifacio Espi-

nosa.—Crescente del Campo.—Daniel Castrillo.—Nicasio Sánchez.

La precedente lista ha estado expuesta al público en la tablilla de anuncios hasta el día 20 de Enero inclusive, sin que contra la misma se haya presentado reclamación alguna.

Y para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 8 de Febrero de 1877, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Villasila á 8 de Febrero de 1916.—El Secretario, Eloy Barrera Páramo.—V.º B.º—El Alcalde, Marcial Rodríguez.

Villota del Páramo.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en número cuádruplo de aquéllos, que tienen derecho á elegir Compromisario para Senadores en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Pedro Martínez Miguel.
Dimas Montalvo Herrero.
Joaquín Aparicio Santamaría.
Santos Puebla Grande.
Mariano Martínez Miguel.
Mariano Alaiz Vallejo.
Félix Villalba Fernández.
Blas Nicolás Gómez.
Mariano González Martínez.

Mayores contribuyentes.

D. Juan Novoa Aparicio.
Bernardo Casas Vela.
Fabriciano González Montero.
Narciso Ruiz Andrés.
Mariano Díez González.
Julian Caballero Castellanos.
Maximino Izquierdo Marcos.
Venancio Martínez Llorente.
Agapito Maeso Nicolás.
Florentino Gutiérrez Rico.
Nicolás Fernández Rodríguez.
Teodoro Palacios Andrés.
Julian Martínez Llorente.
Juan Miguel Cofreces.
Cándido Santos Palacios.
Evaristo Pérez Fernández.
Galo Aparicio Villalba.
Anastasio Grande Andrés.
Mauricio Herrero Truchero.
Francisco Andrés Marcos.
Fausto Santos Calleja.
Mariano Martín Gonzalo.
Crescencio Salvador Grande.
Patricio Díez Santos.
Patricio González Martínez.
Sabas Santos Palacios.
Eulogio Díez Tejedor.
Francisco Santos Alonso.

D. Silverio Pérez Llorente.

Victor Sastre González.
Doroteo Gómez Andrés.
Secundino Bartolomé Martínez.
Pedro Llorente Pérez.
Mariano Laso Sastre.
Mateo Iglesias Fernández.
Santiago Miguel Montero.

La anterior lista ha estado expuesta al público por tiempo reglamentario, sin que se presentaran reclamaciones contra la misma, por lo que el Ayuntamiento, en sesión de 23 de Enero último, la aprobó definitivamente. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia expedimos la presente en Villota del Páramo á once de Febrero de mil novecientos dieciseis.—El Alcalde, Pedro Martínez.—El Secretario, Benigno Martínez.

Mazuecos.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en número cuádruplo de aquéllos, que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Sabas Barbán Mayorga.
Leandro de la Rosa Calleja.
Pedro Antolín Cano.
Mateo Salán Marcos.
Higinio Armesto Armero.
Plácido Rojo Ibáñez.
Nemesio Frechoso Barbán.

Mayores contribuyentes.

D. Francisco Armero Martín.
Pedro Rodríguez de la Cruz.
Ezequiel Rojo Armero.
Cándido Paredes Matia.
Daniel Melero Rodríguez.
Pedro Mayorga Ibáñez.
Kaimundo Giraldo Martín.
Matías Calonge Armero.
Primitivo Armero Alonso.
Eduardo Barbán Mayorga.
Luis Paredes Díez.
Victorino Santos Alonso.
Pablo García Aparicio.
Raimundo Santos Bolado.
Dámaso Prieto Marcos.
Valentín Giraldo Rodríguez.
Eleuterio de la Rosa Marcos.
Benito de la Rosa Marcos.
Ildefonso López Escapa.
Miguel Ibáñez Bajo.
Pablo Bajo Ibáñez.
Félix Armero Alonso.
Braulio Antolín Cano.
Juan Bajo Ibáñez.
Ezequiel Ibáñez García.
Felipe Melero Santos.

D. Jacinto Medina González.

Ignacio Pina Santiago.

Es copia del original que ha estado expuesta al público el tiempo reglamentario sin que haya habido reclamación alguna en contra.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Mazuecos á treinta y uno de Enero de mil novecientos dieciseis.—El Secretario, Emiliano Ibáñez Marcos.—V.º B.º—El Alcalde, Sabas Barbán.

Sotobañado.

Don Anselmo Corral Alvarez, Secretario del Ayuntamiento de Sotobañado.

Certifico: Que la lista de electores para Compromisarios formada en el año actual, contra la que no se ha presentado reclamación alguna, copiada es como sigue:

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en número cuádruplo de aquéllos, que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Pedro Abia Herrero.
Juan Pérez Antón.
Jesús Abia Abia.
Pedro Isla Isla.
Gerardo Magide García.
Domingo Villar Sánchez.
Andrés Primo Andrés.

Mayores contribuyentes.

D. Mariano Magide Casado.
Gabriel Marcos Herrero.
Román Santiago Llamas.
Cayo Mata Soto.
Segundo Pérez Peña.
José Marcos Sanmillán.
Eutiquiano Castañeda Tapia.
Lucas Herrero Abia.
Esteban García Fernández.
Claudio Primo Franco.
Pedro Durante Carrillo.
Fermín de la Parte Ibáñez.
Valentín García Presa.
Hilario Herrero Abia.
Bonifacio Herrero Abia.
Desiderio García Herrero.
Fernando Casado Pérez.
Justo García Rodríguez.
Baldomero del Valle Miguel.
Eleuterio Rodríguez Gutiérrez.
Julio Vallejo Martín.
Victor García San Millán.
Antonio Ullastres Poncio.
Nicolás Abia García.
Manuel García Fuente.
Jesús Abia Abia.
Manuel Salvador Ruiz.
Cástulo Jorde Rosales.

Es copia de su original, á que me remito caso necesario.

Y para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia en virtud de lo prevenido por la ley del Senado, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Sotobañado á once de Febrero de mil novecientos dieciseis.—El Secretario, Anselmo Corral.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro de Abia.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.